



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI321/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Pablo Martínez.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 10 de octubre del 2014, el C. Pablo Martínez ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/02415**, en la que pidió lo siguiente:

<b>Información solicitada</b>
Solicito las video grabaciones de las entrevistas que se aplicaron en el mes de septiembre de 2014 a los aspirantes a consejeros electorales de los organismos públicos locales en las entidades de Distrito Federal, Sonora, Oaxaca, Tabasco, Nuevo León, Estado de México, Guanajuato y San Luis Potosí, en formato de disco compacto.

- 2. Turno al (OR).** El 13 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud al Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (CVOPL), a través de correo electrónico, a efecto de darle trámite.
- 3. Ampliación de plazo.** El 31 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Pablo Martínez a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 4. Respuesta del OR (CVOPL).** El 04 de noviembre del 2014, la CVOPL dio respuesta a la solicitud, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

<b>Respuesta de la CVOPL</b>	<b>Tipo de información</b>
Le comento que no es posible proporcionarle la información solicitada en los términos señalados por la persona solicitante.	<b>Confidencial</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI321/2014**

<b>Respuesta de la CVOPL</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>Lo anterior, en virtud de que si bien fueron videograbadas las entrevistas de los aspirantes, sólo resultaron seleccionados 7 por cada organismo público.</p> <p>De difundir la información de quienes no fueron elegidos, podría ocasionar una vulneración a su esfera jurídica de protección de datos personales, pues es cierto que la entrevista derivó de una convocatoria pública, pero publicar la imagen y manifestaciones vertidas, puede dar paso a predisposiciones sobre una persona que participe en otras convocatorias o procedimientos de selección.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Entrevistas de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa, las cuales se pueden consultar en la liga siguiente:  <a href="http://ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/valoracionHistorico.html">http://ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/valoracionHistorico.html</a></li></ul>	<b>Máxima publicidad</b>

### **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (CVOPL), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI321/2014**

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **confidencialidad** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

**III. Pronunciamiento de Fondo. Información confidencial.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La CVOPL al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo solicitado es información confidencial, porque representa parte de la esfera jurídica de protección de terceros que no resultaron beneficiados en la convocatoria.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I y II, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de Organismos Públicos Locales las entrevistas que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen manifestaciones y desenvolvimiento propios de cada aspirante.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI321/2014**

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el OR. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

Por ello, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Las circunstancias de no haber obtenido el mínimo fijado, pueden ser diversas, lo que no debe significar un referente para nuevas convocatorias o incluso para otras instituciones en las que las personas decidan participar, toda vez que la utilización indebida puede dar origen a discriminación al situar al individuo en una situación de desventaja o marginación frente a otras personas.

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI321/2014

#### IV. Máxima Publicidad.

La CVOPL bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- Entrevistas de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa, las cuales se pueden consultar en la liga siguiente:

<http://ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/valoracionHistorico.html>

Cabe señalar, que la Secretaria Técnica del CI verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arrojó la siguiente pantalla:

The screenshot shows the INE website interface. The main content area is titled 'Valoración curricular y entrevistas'. It features a video player with the following text: 'Entrevistas de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa.' Below the video is a list of states:

1. Baja California Sur	10. Michoacán
2. Campeche	11. Morelos
3. Colima	12. Nuevo León
4. Chiapas	13. Oaxaca
5. Distrito Federal	14. Querétaro
6. Estado de México	15. San Luis Potosí
7. Guanajuato	16. Sonora
8. Guerrero	17. Tabasco
9. Jalisco	18. Yucatán

Below the list is a section titled 'Listado de aspirantes que acceden a la etapa de entrevistas' with a list of aspirants for Baja California Sur and Campeche.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley y 4 del Reglamento.

- V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 40**  
*Del recurso de revisión*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI321/2014**

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

**ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 y 19 Ley; 4; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracción I; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la CVOPL en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad** en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI321/2014**

**Tercero.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

**Notifíquese** al C. Pablo Martínez copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Correo electrónico).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de noviembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**

**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**